

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001 40 03 059 **2016 00487** 00

Demandante: Guillermo Herrera Méndez

Demandados: Luis Enrique Gómez, Mirta Lucy Gómez Alvarado, Luis Erasmo Naranjo (Q.E.P.D.) y Leopoldo Vanegas Martínez (Q.E.P.D.)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada no subsano la demanda dentro del término concedido en auto de trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 068 DE HOY : 28 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Nely Enise Nisperuza Grondona

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8bfff964f6f57370d3d01ebaf65bbcd135bc7b31eeb3df65764cb6084be64f4

Documento generado en 27/04/2023 06:07:14 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2017 00484** 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, y por ser procedente la misma, requiérase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, a Supla S.A. y a Bancolombia S.A., a fin de que emitan pronunciamiento respecto de los oficios No. 2215, 2216 y 2217 de 13 de junio de 2022, respectivamente, que fueron radicados por este Despacho, a través de correo electrónico, en esa misma fecha ante cada entidad. Oficiese y tramítese, por Secretaría, anexando para ello, además, copia de los mencionados oficios.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 068 DE HOY : 28 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b826eeab875b533738fde476dd594f37db00d645e8cc5edc090920cb3bb5dffd Documento generado en 27/04/2023 06:07:15 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 00265** 00

Dando alcance a la petición que antecede, se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, \$20'059.198,42 M/Cte.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 068 DE HOY : 28 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{7c4d28fe69c7889412270de62231debb82e943bed7e3bb707965b0ba98ed0dbc}$

Documento generado en 27/04/2023 06:07:17 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 4003 059 **2019 00846** 00

Niéguese la aclaración solicitada el 29 de septiembre de 2022, allegada por la parte pasiva, toda vez que la sentencia anticipada de 23 de septiembre de 2022, no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda y tampoco influyen en lo allí resuelto, conforme lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., téngase en cuenta que en el numeral primero del proveído objeto de censura, el Despacho, claramente se refirió a la "terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre GLORIA ELIZABETH ARIZA GARZON en calidad de arrendadora y ALDEMAR RIVERA QUIMBAYO (Q.E.P.D) y LUZ ELVIRA LOPEZ, en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 78L No. 50-07 de esta ciudad, base de la acción", tal y como fue solicitado en la demanda, destacando que los linderos corresponden a los señalados en la "Escritura Pública No. 540 de 27 de 17 de febrero de 2005 de la Notaria 54 del Circulo de Bogotá, aportada con la demanda", que corresponde a la misma dirección del inmueble objeto de restitución, algo que no fue discutido en el trámite, por lo tanto, no se accede a la aclaración.

Notifiquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 068 DE HOY : 28 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078b159015ed8774f435c00cd7fae4e6dc8e6e1f3670a9b632c444e80b099081**Documento generado en 27/04/2023 06:07:19 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00325** 00

Dando alcance al escrito allegado por la parte actora el pasado 18 de abril de 2023, por Secretaría, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que se sirva aclarar la razón por la cual no fue registrado el embargo ordenado por este Despacho, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-118058, teniendo en cuenta que esta es la ejecución de la sentencia dentro del proceso monitorio de la referencia, donde previamente se ordenó la inscripción de la demanda, mediante oficio No. 1665 de 6 de julio de 2021, radicado en la anotación No. 22 de 8 de julio de 2021, así mismo, se profirió sentencia en este asunto el pasado 22 de marzo de 2022, adicionada mediante providencia de 29 de junio de 2022, condenando al pago de las sumas exigidas a la demandada Dianil Torres de Rojas e inscribiendo la sentencia en el respectivo folio de matrícula anotaciones 25 y 26, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P., la limitación de dominio, se extendía a los titulares de los derechos.

Tramítese, por Secretaría, anexando copia de los oficios enviados, la sentencia, su adición y el mandamiento de pago.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 068 DE HOY: 28 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39ac5667fbb2433e4af4ac79bf689e21e6aa103bfbbe12c13f96c00f5042f77a

Documento generado en 27/04/2023 06:07:20 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00325** 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN PARCIAL**, interpuesto por el demandante, contra el auto de 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago con base en la sentencia del proceso monitorio.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente ataca, específicamente, lo que respecta a la orden de notificar a la parte ejecutada, conforme lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del C.G.P., señalando que si bien la sentencia fue proferida el 22 de marzo de 2022, condenando a la demandada al pago reclamado, frente a aquella decisión se solicitó oportunamente la adición de la misma, en lo que refiere a la orden de registro de la sentencia, por lo tanto, la sentencia no quedó ejecutoriada, sino hasta la fecha en que se resuelva la aclaración solicitada

Luego, si la aclaración fue resuelta mediante providencia de 29 de junio de 2022, entonces, la sentencia solo quedó ejecutoriada hasta el 6 de julio de 2022, contabilizándose el término de 30 días, con los cuales contaba para presentar la ejecución, a partir de esa fecha y cuyo término finalizaría el 16 de agosto de 2022.

Por lo tanto, como quiera que la solicitud de ejecución fue radicada el 11 de agosto de 2022, concluyéndose que la solicitud fue presentada de forma oportuna, atendiendo las previsiones del artículo 306 del C.G.P., por lo cual, la notificación debe realizarse por estado.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, en efecto, revisado el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., dispone que:

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente." (negrillas nuestras).

A su vez, teniendo en cuenta la ejecutoria de las providencias, prevista en el artículo 302 de la misma normatividad, cuyo inciso segundo establece que:

"No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.".

Desde luego, si la sentencia fue proferida el 22 de marzo de 2022, posteriormente, la parte actora, mediante escrito de 24 de marzo de 2022, solicitó la adición de la sentencia, interrumpiéndose los términos de ejecutoria, solo hasta el 29 de junio de 2022, se resolvió favorablemente sobre la adición, entonces, a partir de su notificación por estado, se contabilizarían nuevamente los términos de ejecutoria de la sentencia.

De tal manera, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 6 de julio de 2022, contabilizándose desde aquel momento el término previsto en el artículo 306 del C.G.P., esto es, 30 días, para presentar la solicitud de ejecución de la sentencia; por supuesto, si la ejecución fue presentada el 11 de agosto de 2022, es decir, dentro del término señalado anteriormente, resulta más que evidente que fue oportuna y, por lo tanto, la notificación de la demandada, deberá efectuarse por anotación en el estado.

Así pues, sin mayor hesitación, dígase que se revocará parcialmente el mandamiento de pago de 11 de noviembre de 2022, en lo que tiene que ver con la notificación de la parte pasiva, pues aquella deberá surtirse por estado, en lo demás, manténgase incólume el contenido restante del proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el mandamiento de pago de 11 de noviembre de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- MODIFICAR el penúltimo inciso del mandamiento de pago aludido, el cual quedará así:

"NOTIFÍQUESE a la demandada mediante anotación por estado, por cuanto se presentó la demanda ejecutiva, dentro del término de 30 días de la ejecutoria de la sentencia [inciso 2°, artículo 306 del C.G.P.]; PREVÉNGASELES que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar."

En lo demás manténgase incólume el proveído.

TERCERO.- Por Secretaría, contabilícese el tiempo con el que cuenta la pasiva, para contestar la demanda o proponer excepciones de mérito.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 068 DE HOY: 28 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: adaecd5f24747f60003041e29d3c06ef746a9ca683d9db5584150fa5392eda4c

Documento generado en 27/04/2023 06:07:20 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00632** 00

Dando alcance al escrito que antecede, acéptese la renuncia de la abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS como apoderada de la parte actora (cesionaria). Téngase en cuenta que la togada allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 068 de 28 de abril de 2023 $\,$

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25838b985074eca423f6b5a88dfe2f33d43b3f49bd16d9ee3743b468a465873f**Documento generado en 27/04/2023 06:07:02 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00632** 00

Dando alcance al Oficio No. 2065 de 11 de diciembre de 2021 emanado por el Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá, infórmesele a dicho Despacho, que se toma atenta nota del embargo de los remanentes solicitado por ellos y se tendrá en cuenta para el momento procesal oportuno. Por Secretaría, elabórese y tramítese el oficio.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 068 de 28 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eca9dd1eaad5d9ab1b52f69a6eb6b63a1037e59f50607e9028e3b8245bed3301

Documento generado en 27/04/2023 06:07:03 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00687** 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, previo a efectuar su revisión, se le requiere para que allegue certificado de deuda únicamente hasta el mes de febrero de 2022, fecha en la que se profirió auto que ordeno seguir adelante la ejecución, indicando los abonos que haya efectuado la demandada si fuera el caso.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

 N° 068 de 28 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795d87f066934806cf1c569ea2f896b9e9a57bed174fdd8079d6d8e2d0e0aafe**Documento generado en 27/04/2023 06:07:05 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01117** 00

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20470704 de propiedad de la parte demandada, conforme al certificado de tradición y libertad, visible al interior del proceso, entonces, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 068 de 28 de abril de 2023

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1640b14b3bc3c49b848825f14f3751547eecc02b64bbff038209721476151e77**Documento generado en 27/04/2023 06:07:05 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01117** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quienes, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron silencio.

Ahora bien, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 468 del C.G.P.

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra MILTHON ALEXIS SOLORZANO GRANADA Y MARIA SMITH VARGAS QUINTERO.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero, artículo 468 del C.G.P. 1, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Avaluar los bienes inmuebles, de propiedad de la parte ejecutada identificado con los folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20470704, objeto del gravamen hipotecario.

TERCERO.-. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

¹ Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'600.000,00 m/cte (art. 366 C.G.P.). Liquídense.

QUINTO.- Por último, vender el bien inmueble perseguido en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas del proceso.

SEXTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 068 de 28 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cb039b93bcbb2ddd2e27ce4526b4f26b7c792286698afb197aa1c4dae193200

Documento generado en 27/04/2023 06:07:06 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 4003 059 **2021 01269** 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, previamente a resolver sobre oficiar a la EPS, inténtese el trámite de notificación en la dirección carrera 63 No. 74-17 de **BELLO**, no de Medellín, dado que esa es la dirección reportada en la solicitud de crédito.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

Notifiquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 068 de 28 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb684e2a9ee6c4bbadc922694d654ec8c19306cdfd7cb68eab7a1b67da4b15f8

Documento generado en 27/04/2023 06:07:07 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01286 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase el numeral 2° del mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2021, el cual quedará así:

"2.- Por la suma de \$18'444.447,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 1980101001 de fecha 5 de marzo de **2020** allegado como base de la ejecución."

Mantener incólume el contenido restante de la providencia, notifiquese este proveído junto con el que libró mandamiento de pago.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 068 de 28 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTPO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2574ece5efbdbb007eed8d5fcb160ab0fd2a60ec4ff4575f0bffaa7e9c54554e

Documento generado en 27/04/2023 06:07:09 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01311** 00

Reconózcasele personería jurídica al abogado GABRIEL ROBERTO RAMIREZ ROSERO, como apoderado de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el demandante aportó póliza judicial conforme a lo ordenado en auto de 12 de enero de 2022 y en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ACEPTAR la caución prestada por el actor mediante la póliza.
- **2.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$29'400.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.
- **3.- DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, limítese la medida a la suma de \$39'000.000,00 m/cte.
- **3.1- COMISIÓNESE** al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Agréguese a autos el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P remitido al demandado, actora continúe con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 068 de 28 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f322c843f48fbb4832a1945c00348fda1d21452381dafa6099cf9e46cd8a60e**Documento generado en 27/04/2023 06:07:10 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01467** 00

Previo a tener en cuenta el citatorio y aviso remitidos a la pasiva, requiérase a la actora para que allegue constancia expedida por la empresa de mensajería que dé cuenta que la demandada reside o labora en el lugar en el que se le notificó como quiera que el mismo brilla por su ausencia. Lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 068 de 28 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 961e385e0a3c9ec6322df0bddf11429f10b65e36deb86427ae5098d4711cf709

Documento generado en 27/04/2023 06:07:11 PM